

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte.
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 1.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse prócsimo á su conclusion el curso de estudios de la Escuela Normal Seminario de Maestros de esta Côte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aqui, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S. de acuerdo con esa Diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada Escuela Seminario, sujetandose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes.

1.^a Con arreglo al artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se establecerá una Escuela Normal de instruccion primaria en cada provincia, ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por si sola no la pudiese sostener.

2.^a Los Gefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, pondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor

importancia, á menos de oponerse á que asi se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3.^a Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas.

1.º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la Escuela Normal.

2.º Una reclamacion de edificio á propósito perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar transcurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3.º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calcularen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo primero.

4.^a En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las Escuelas Normales, se tendrá presente:

1.º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener, una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la Normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interina de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos, y por último, habitacion para los Maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la Escuela Normal.

2.º Cuanto sea necesario para muebles utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los Maestros.

3.º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la Normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obligados como están por la ley á sostener el número de escuelas correspondiente á la poblacion. Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la Normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros excedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.ª En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se dá á las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan, previo el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.ª En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga este su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1838.

7.ª Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas, á medida que regresen á ellas despues de concluidos sus estudios en la de esta Corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.ª A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero de que deberá encargárseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.ª Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocupárseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10.ª Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 29

(2)

de la ley de 21 de Julio y propongan en su vista con arreglo á las instrucciones que reciban de la Direccion general de estudios, cuanto crean convenientemente á los intereses de la enseñanza primaria.

11.ª Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la Direccion general de estudios; á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De orden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que hago saber para general inteligencia, asegurando á los habitantes de esta provincia que nada omitiré para que no queden defraudadas las intenciones del Gobierno de S. M. Santander 29 de Diciembre de 1840.=Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la orden siguiente.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion acompañando tres ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el

Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa días contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real órden de 23 de Abril de 1838 y remitirse como hasta aqui á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real órden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. —Pedro Surrá y Rull.»

REAL DECRETO QUE SE CITA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo último ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios defavorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado,

Art. 2.º Todo censatario que intente la re-

dencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oir al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultará por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el art. 2.º de la Real órden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma.

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública.

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interes á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescriptos en el artículo 58 de la mencionada Real órden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el art. 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recojido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las

cuatro obligaciones, expedirá la competente certificación, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nación por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observará en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real órden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nación. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de Marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica á V. S. la Direccion para su mas esacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1836.—José de Aranalde.

Todo lo cual me ha parecido conveniente insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Santander 29 de Diciembre de 1840.—Manuel Fernandez Trabanco.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

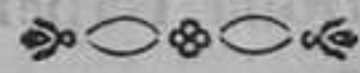
«El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habran de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando

(4)
esta sin efecto en caso contrario. Artículo 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nación, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal. Artículo 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion. Artículo 4.º La Junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictámen sobre ellos. Artículo 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales para su inteligencia, la de las oficinas de Arbitrios y efectos consiguientes; en el concepto de que los expedientes de subasta de los edificios de conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo del mismo y demas disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirse originales á esta Direccion para que la Junta los dirija con su dictámen al Ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Pedro Surrá y Rull.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Santander 29 de Diciembre de 1840.—Manuel Fernandez Trabanco.

ANUNCIO.



El bergantin español CARMEN, su capitán D. Felipe de Izasi, forrado y empernado en cobre, se habilita para Santiago de Cuba, con cuyo destino saldrá del 15 al 20 de Enero próximo. Admite á flete carga sólida y abarrotes. Tambien pasajeros para los que tiene escelentes comodidades y se les ofrece el mejor trato, acreditado ya en viajes anteriores. Lo despacha su consignatario D. Pedro Cagigas, á quien se acudirá para el ajuste de flete y pasages.

IMP. DE MARTINEZ.